

**Informe Secretarial:** Arauca, Arauca 26 de mayo de 2025, paso al Despacho de la señora Juez el presente expediente, por petición verbal. Favor proveer.



**BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Referencia: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA.  
Radicado: No.81-001-31-05-001-2015-00110-00  
Demandante: **FEDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS**  
Demandado: **MAXO SAS SIERRACOL ENERGY SERVICES  
SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS**

**Arauca-Arauca, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).**

Visto el informe secretarial que antecede, en este momento procesal y en virtud del análisis probatorio recaudado, para el Despacho es claro que existe la necesidad de aclarar circunstancias del asunto en discusión a fin de dilucidar cualquier manto de duda referente con los pedimentos de demanda, siendo relevante conocer de manera puntual y completa, los pagos realizados al actor por su empleador.

Recuérdese que nuestro artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, autoriza la prueba de oficio, no señalando el momento procesal en el cual puede hacerlo, sin embargo, dicha norma procesal establece que aquellas se pueden decretar “para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”, lo que implica que cuando el juez observa que del conjunto probatorio existe duda o indeterminación respecto de circunstancias alegadas, puede optar por decretar la prueba, siendo claro que el momento en el que el juez puede hacer uso de este mecanismo, por regla general es una vez se hayan practicado las pruebas<sup>1</sup>, pues una vez precluida la etapa probatoria y escuchadas las alegaciones concernientes, pueden surgir dudas o indeterminación de los hechos invocados en la litis.

De allí que, el Juez como director del proceso, tiene el deber legal de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, y dentro de sus facultades está la de ordenar la

---

<sup>1</sup> aunque nada impide pueda hacerse al momento de decretar las pruebas del proceso pedidas por las partes.

práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio considere indispensables para la completa aclaración de los hechos discutidos.

En ese orden, cabe destacar que para garantizar la búsqueda de la verdad procesal; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 y 54 del C. P. del T. y de la S.S.; decretando lo siguiente:

**1).-** Requerir a MAMUT DE COLOMBIA SA, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación concerniente, remita con destino al proceso de la referencia, copia de la totalidad de los desprendibles de nómina del señor FEDERICK FRANCISCO MAZZO ARIAS, del periodo que data de 16 de abril de 2013 al 2 de julio de 2014. Por secretaría, súrtase lo de rigor y ofíciase de conformidad.

Es preciso recordar que la Honorable Corte Constitucional en providencia T-591 del 4 de agosto de 2011, retomó lo señalado en sentencia C-159 de 2007, **indicando que** “...el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso... En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales”.

Igualmente, la alta corporación estableció en la sentencia T-964 de 2014 con ponencia de la Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, enfatizó: “...Se concluye que los deberes del juez laboral y de la seguridad social, en virtud del papel de guardián de los derechos fundamentales<sup>131</sup> (dentro de los cuales se incluyen el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de defensa), son mucho más rigurosos en cuanto a su postura activa frente al proceso, en tanto debe garantizar mediante el ejercicio de todos los poderes que detenta, la efectividad de los derechos de las partes, ya sea requiriéndolas para el cumplimiento de las cargas probatorias que les corresponde asumir, o bien acudiendo al decreto de prueba de oficio<sup>132</sup>. En el proceso laboral y de la seguridad social el juez debe velar por la realización efectiva de la justicia, en pro de los derechos sustanciales del ciudadano. Por ende, no es admisible una postura pasiva del juez frente aquellas situaciones en las que debe adoptar las medidas pertinentes para buscar la verdad de los hechos y alcanzar la justicia material, más aún cuando dicho deber está en sintonía con la función judicial en perspectiva de protección de los derechos fundamentales de las partes, cuya impronta es evidente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social...”

Se enfatizó además en providencia T-264/09, cómo el “...decreto oficioso de pruebas,... no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes...”.

Todo, sin olvidar la posición de la justicia Constitucional, en sentencia T-902 de 2005, sobre las actuaciones judiciales que pueden dar origen a un defecto fáctico y vulnerar, en consecuencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso. Para lo que resaltó: “..**Tiene lugar el defecto fáctico, cuando se pone de manifiesto que el juez no cuenta con el suficiente sustento probatorio para justificar la aplicación del supuesto legal en el que pretende fundamentar su decisión**2 (...) No obstante, a nivel doctrinario se han establecido un conjunto de requisitos para determinar, en casos excepcionales, la procedencia de la tutela por defecto fáctico absoluto. En este sentido procede la acción de tutela cuando: (i) se pone de manifiesto que el funcionario judicial se abstuvo de decretar una prueba que, de modo pertinente y enteramente conducente, tuviera la capacidad de imprimirle un rumbo distinto al proceso3; (ii) en el ejercicio de valoración de la prueba, el funcionario judicial cometió un error indiscutible y este error se proyecta de manera categórica en la decisión judicial definitiva4...”

Finalmente, es del caso traer a colación pronunciamiento de la C.S.J. Sala Laboral, cuando en decisión SL13682 de 2016, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, expresó: “...Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como serían los derivados de una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su

<sup>2</sup> Ver Catalina Botero Marino, “La Acción de Tutela contra Providencias Judiciales en el Ordenamiento Jurídico Colombiano” en: Revista Precedente, ICESI, Cali, 2002.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».

En consecuencia, de conformidad con la disponibilidad de la agenda del Despacho, se señala como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento, el día **SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, dada la disponibilidad de la agenda del Despacho y no afectar las audiencias que vienen con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,



**DIANA MARGARITA ORTEGA NAVARRO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Arauca (A), 27 de mayo de 2025, se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



**BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO**  
Secretario